000715/2023

Comodoro Rivadavia cuatro diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:"R. D. E. s/Medida Cautelar" expte n° 715/2023 venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero Civil y Comercial(expte n° 20144/22), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 176/23 de fecha 31 de agosto de 2023 y contra la regulación de honorarios, por altos.

La resolución recurrida en lo pertinente hace lugar a la pretensión del actor y dispone la intervención de un coadministrador en la empresa A. SRL, designa para el cargo al Cr. M. A. L., determina las funciones y plazo de la medida. Impone costas y regula honorarios.

I. La recurrente en su memoria –ID 1231704- manifiesta que se agrava la medida cautelar disponiendo un coadministrador sin fundamento, sostiene que no se cumplen los requisitos para ello. Aduce que se interpreta erróneamente las disposiciones de los arts. 113,114,15 LGS y el art. 227 inc 1° CPr. Señala que en la materia impera un criterio restrictivo. Agrega que del informe del Cr. L. e informe aclaratorio surge la inexistencia de peligro que habilite el agravamiento de la medida. Afirma que no se comprobó maniobra alguna de vaciamiento de la empresa A. SRL en favor de A. SRL. Destaca la conducta del socio D. R. que se ha desentendido de sus obligaciones como socio titular del 50 % de la empresa. Reconoce que existen

cuestiones a mejorar en la administración de la empresa A. SRL pero agrega que se pueden realizar con la modalidad de interventor veedor o informante, fijando nuevas atribuciones y misiones al veedor. Critica la designación del contador L. por estar pendiente de resolución su pedido de remoción. Alega que la autorización dada el coadministrador de designar dos auxiliares es innecesaria y resulta gravosa para la sociedad. En su caso, propone se autorice a designar solo un auxiliar. Critica la imposición de costas a su parte. Sostiene que al agravar la medida cautelar se debe requerir una mejora de la caución que sugiere sea real. Critica que el costo de la coadministración recaiga sobre la firma A. SRL. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

Los agravios son replicados por la actora en escritos digitales ID 1223782 (honorarios), ID 1225435 e ID 1242229, por el contador M. L. por escrito digital ID 1231507.

II. El pedido de intervención de la sociedad A. SRL fue requerido y se dictó la medida en el marco de la acción judicial de remoción de administradores –expte 20145/2022, causa que ha sido acumulada al proceso de disolución de la sociedad comercial-expte n° 10184/2022-, todas conexas y en trámite ante el mismo tribunal.

La admisibilidad y procedencia de la medida fue analizada por este tribunal en oportunidad de dictar sentencia interlocutoria n°384/22 (expte n° 452/2022), intervención que fue prorrogada posteriormente por el magistrado de grado a los

fines que el señor interventor informante cumpliera su cometido.

Hemos señalado en anteriores pronunciamientos que los jueces están facultados para dictar, limitar o modificar de oficio medidas cautelares teniendo en cuenta la naturaleza del derecho que se pretende tutelar (art.206, 36 inc 2) CPr.) En el particular, el resguardo de los intereses sociales y de información de los socios, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso en que el actor detenta acciones por el 50% del capital al igual de los demandados R., cuyas desavenencias sobre los intereses sociales se evidencia.

En este sentido se ha dicho que:" …la mutabilidad propia de esta cautelar hace posible que, sobre las bases de las irregularidades efectivamente constatadas [por el veedor] el juez pueda ordenar que lo que en principio era una veeduría luego se transforme en una administración o coadministración. (Balbín, Sebastián, "Sociedades" en Sánchez Herrero Andrés (director) y Sánchez Herrero Pedro (coord), en "Tratado de Derecho Civil y Comercial", Tomo IX, Ed. La Ley, 2° edición, Bs. As., 2018, p. 472).

De los informes del interventor designado, explicaciones, ampliaciones y lo manifestado en audiencia, surge la existencia de irregularidades en la administración de la sociedad comercial que habilita el dictado de la presente cautelar. Por ejemplo y con el solo fin enunciativo cabe referirse a las operaciones detectadas por el interventor en los meses de marzo/abril 2022, de ventas de

mercaderías de A. SRL a A. SRL por el monto de $ 17.075.100,55, facturas que fueron emitidas con la condición de venta contado, operación que se realizó fuera del sistema bancario no existiendo registro del que pago fuera concretado. La existencia de refacturaciones de productos comprados inicialmente por A. SRL a sus proveedores y luego vendidos a A. SRL, las diferencias de precios señaladas por el interventor, facturas de que no se han entregado los remitos de entrega de dichas mercaderías. La diferente modalidad en el pago de haberes a empleados en algunos casos por transferencia bancaria a otros en efectivo en mano que puede tener consecuencias para la sociedad, pago de seguros por bienes de terceras personas ajenas a la empresa, pagos realizados a instituciones educativas sin la respectiva factura o justificación de los mismos.

En relación a los libros de la sociedad, se informa que desde el 2018 se extraviaron, que con fecha 6/5/2022 se tramita nueva rúbrica de libros. Que el libro no tiene transcripción de actas entre 2018 y 2022, no hay evidencia de aprobación de balances ni reunión de socios. El interventor informante señala que la ausencia de libros rubricados implica falta de fiabilidad de los estados contables, por lo que no resultan pertinentes para respaldar declaraciones juradas de impuestos a las ganancias, IVA o informes y declaraciones que se deben realizar ante la AFIP.

No hay respaldos de los estados contables, en especial inventario de mercaderías, créditos y

deudas, bienes de uso, arqueos de caja y valores del cierre 2021.

Se constata que la administración es llevada por los hermanos R.. La actividad de la empresa A. SRL se realiza en tres locaciones, inmuebles de propiedad de los señores R., cedidos gratuitamente en principio y luego de rescindido la cesión gratuita, se estableció un valor locativo en base a lo determinado por el martillero público Quinteros, sin más cláusulas o ajuste precio o finalización, siendo precaria la situación de la empresa en relación a la ocupación de estos inmuebles.

Se detectó deficiencias en el control interno, no hay respaldo de movimientos de efectivo, incompletos informes del movimiento de stock, carencia de conciliaciones bancarias, etc. La existencia de confusión patrimonial entre A. SRL y los señores R., irregularidades en la compra de bienes y servicios de uso personal, irregularidades fiscales, etc. Todas circunstancias que evidencian la existencia de riesgo requiriendo un cambio profundo en la estructura de operaciones y administración de la sociedad.

Lo enunciado precedentemente e informado por el interventor son circunstancias que ponen de manifiesto de alguna manera el irregular funcionamiento de la sociedad que constituye fundamento idóneo para la cautela que fueron tenidas en cuenta por el magistrado de grado para el dictado de la medida. Reparase que dentro del estrecho marco cautelar del presente, se advierte que si bien se han producido algunos cambios sugeridos por el

interventor, los hechos valorados con anterioridad no han variado en lo sustancial, patentizándose en el relevamiento realizado por el auxiliar de la información de índole societaria, laboral y contable, la existencia de deficiencias e irregularidades que ponen en riesgo el interés social, demostrando la procedencia del agravamiento de la medida decretada, sin perjuicio de la valoración que realice el juez al dictar sentencia en el principal(remoción de administrador).

Respecto del pedido de mejoramiento de la caución, cabe destacar que no existe una pauta cierta para su fijación, en virtud que la medida fue requerida en el marco de la acción de remoción de administrador que no tiene un estricto contenido pecuniario, tampoco se puede en esta etapa establecer cuales podrían ser los eventuales daños de la intervención, por lo tanto, teniendo en cuenta las particularidades del caso, no habiendo el recurrente acreditado el extremo invocado, se rechaza el pedido y se mantiene la caución decretada en su oportunidad.

En relación a la queja por designar al mismo profesional contador como coadministrador, la decisión se ha fundado en la experiencia y conocimiento adquirido por el interventor en el manejo y administración de los negocios de la sociedad que por razones de economía procesal y practicidad habilitan se designe al mismo profesional para intervenir como coadministrador. Respecto al pedido de remoción del mismo, dado que el auxiliar ha cumplido con los tres informes

requeridos, brindado las explicaciones y presentado las ampliaciones solicitadas por el juzgado, habiendo rechazado el magistrado las observaciones realizadas por la parte atento que los informes presentados no constituyen pericia y tienen como finalidad precisamente informar al juez sobre la situación de la empresa, no habiéndose demostrado mal desempeño en el cumplimiento de las tareas encomendadas, la queja no puede prosperar.

La autorización para designar en caso de ser necesario dos personas que asistan al coadministrador, surge de la complejidad de la tarea y funciones a cumplir teniendo en cuenta el giro comercial de la sociedad y bienes y servicios que presta sumado las irregularidades detectadas en los informes presentados.

En virtud que la medida de coadministración tiene por finalidad el interés de la sociedad y evitar eventuales responsabilidades por el deficiente manejo de la documentación, contabilidad, bienes, etc, de la empresa y de los socios, corresponde que esta sociedad cargue con el costo de dicha coadministración, dado que redundará en su beneficio.

La demandada recurrente se queja por las costas y por la regulación de honorarios de los letrados y del interventor Cr. L., por altos.

Respecto de las costas, cabe señalar que la recurrente ha resultado vencida y no se advierte que el presente constituya una excepción al principio objetivo de la derrota, por lo tanto, el agravio se rechaza.

En cuanto a la queja por honorarios, teniendo en cuenta que la cuestión es de naturaleza incidental y que los honorarios fijados a los letrados e interventor designado coadministrador, se encuentran dentro del máximo y mínimo establecido por el art. 32 de la ley de aranceles para abogados, no habiendo ofrecido argumentos que demuestren la arbitrariedad de la regulación, corresponde rechazar el recurso y confirmar la decisión de grado en el punto.

Conforme todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la decisión de fecha 31 de agosto de 2023 en todas sus partes.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza incidental del presente, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 32,13, 46 y cc Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada contra la sentencia interlocutoria n°176/2023 y contra la regulación de honorarios fijada la misma, la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios por la actuación en esta instancia de los Dres. E. G. A., en el 30%, R. A. G., en el 25 %, de los regulados en la incidencia de grado. Los del Dr. F. L. G., patrocinante del coadministrador designado en autos, en la suma de pesos equivalente a 3 jus.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 673 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS